



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 424-2020  
PUNO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA  
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 13/07/2021 12:16:45 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO CESAR EUGENIO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 15/07/2021 20:06:02 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SEQUEIROS  
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 16/07/2021 08:20:47 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: COAGUILA  
CHAVEZ Erasmo Armando FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 15/07/2021 23:24:39 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CARBAJAL  
CHAVEZ NORMA BEATRIZ  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 15/07/2021 18:51:41 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS PILAR  
ROXANA /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 22/07/2021 13:42:01 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Suficiencia probatoria

Los medios de prueba actuados en el proceso se concatenan entre sí, permitiendo advertir con claridad que los recurrentes participaron en el evento delictivo, tal como concluyó la Sala Superior. Por tanto, la condena debe ser ratificada y los recursos de nulidad deben ser desestimados.

Lima, quince de junio de dos mil veintiuno

**VISTOS:** los recursos de nulidad

interpuestos por la defensa técnica de los encausados **Fernando Condori Sumi, Juan Sumi Cayra, Erasmo Ccacasaca Condori y Lorenzo Calsín Quispe** contra la sentencia del trece de diciembre de dos mil diecinueve (foja 2307), emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones de San Román-Juliaca en adición Sala Penal Liquidadora de las Provincias de San Román y Lampa de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que los condenó como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio en forma de asesinato, en agravio Pascual Mendoza Calla, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) el monto de la reparación civil que deberá ser abonada de manera solidaria en favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que al respecto contiene. Oído el informe oral de la defensa; de conformidad con lo dictaminado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

## CONSIDERANDO

### I. Expresión de agravios

**Primero.** Los recurrentes Condori Sumi, Sumi Cayra, Ccacasaca Condori y Calsín Quispe, patrocinados por un mismo abogado defensor, alegaron en su recurso de nulidad (foja 2390) lo siguiente:

- 1.1. La sentencia recurrida atenta contra las garantías constitucionales, al no haberse efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni compulsado adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa y las producidas en el proceso, menos resuelto los planteamientos utilizados como argumentos por la defensa.
- 1.2. En la acusación fiscal primigenia solo existe una narración genérica y ambigua sobre la participación de los encausados, no detallándose con claridad y de manera circunstanciada el aporte delictivo realizado por los recurrentes en el hecho incriminado; sucediendo lo mismo con el dictamen fiscal del cinco de marzo de dos mil diecinueve, en el que solo se realizan algunas precisiones y aclaraciones sobre el grado de participación de los antes mencionados.
- 1.3. La Sala, al emitir sentencia, ha realizado conjeturas y proposiciones fácticas antojadizas, vulnerando el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, pues la valoración de la declaración de los testigos no se ha realizado de manera conjunta, razonada y sin motivar por qué se da credibilidad a su versión si existen contradicciones e imprecisiones, con lo que se vulnera el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales.
- 1.4. No es cierto que durante el presente proceso se presentó un acta con la firma de los comuneros, en donde se menciona que hubo reunión el día diecisiete de septiembre de dos mil cuatro. Solo se tiene la versión contradictoria de los testigos José Ricardo Mendoza Canaza y Gertrudes Angélica Mendoza Canaza.
- 1.5. Al no existir Acta de defunción o Acta de necropsia y levantamiento de cadáver, se presume que el delito es atípico, porque no existe cuerpo del delito, con lo cual no puede existir

imputación, más aún si solo existen las declaraciones de los hijos del occiso y no se tiene una declaración neutral.

- 1.6. La Sala realizó un análisis de la declaración de los testigos en el plenario, sin mayor sustento. Tampoco se valoró en su integridad la declaración del testigo José Ricardo Mendoza Canaza, quien evidencia contradicciones e imprecisiones en su relato. En igual forma se tienen las declaraciones de los testigos Gertrudes Angélica Mendoza Canaza, Iberia Madelein Mendoza Canaza, Oshin Mendoza Canaza, Francisca Canaza Condori y Nely Karina Mendoza Kanaza.
- 1.7. No se ha valorado la declaración de la testigo de descargo Martha Beatriz Huancollo Machaca, el mismo que fue oralizada durante el juicio oral. Por otro lado, no se efectuó la lectura de la sentencia que condenó a Fernando Condori Sumi, Jesús Condori y otros, por delito de lesiones y otros; sin embargo, la Sala Superior funda su decisión en dicha sentencia, la cual no fue introducida al debate, recortándoseles el derecho a los recurrentes.

## **II. Imputación fiscal**

**Segundo.** De acuerdo con la acusación fiscal y su dictamen complementario (fojas 464 y 1970, respectivamente), los hechos imputados son los siguientes: el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, cuando el agraviado Pascual Mendoza Calla, su cónyuge Francisca Canaza Condori y sus menores hijos se encontraban en el interior de su domicilio, ubicado en la comunidad campesina de Jasana Grande, del distrito de Samán, provincia de Azángaro, Puno, los encausados Jesús Condori Condori, Fernando Condori Sumi, Juan Sumi Cayra, Erasmo Ccacasaca Condori, Benito Kanaza Condori y Gregorio Gallegos Valera, dirigidos por sus coprocesados Erasmo Aquino Adco,

Lorenzo Calsín Quispe y Gregorio Tamayo Ccacasaca, así como un grupo de comuneros en un número de doscientos, aproximadamente, armados con palos “zurriaco”, piedras, picos, palas y otros objetos contundentes, portando gasolina y alcohol, se constituyeron al domicilio del agraviado, lugar en el que procedieron a rodear el inmueble, amenazándolo para que confesara un supuesto robo de USD 2000 (dos mil dólares americanos), de propiedad de la referida comunidad, que presuntamente el agraviado había sustraído; para luego los procesados prender fuego a los cuartos de techos de paja de su vivienda así como destrozarse las paredes, sacar al agraviado al patio de su inmueble donde le propinaron patadas, puñetes y golpes con palos, “zurriacos” y otros, para luego amarrarlo a un palo, echarle gasolina y alcohol en todo el cuerpo y prenderle fuego, muriendo calcinado el aludido agraviado.

## **II. Fundamentos del Tribunal Supremo**

**Tercero.** En el presente caso, los hechos materia de imputación han sido encuadrados en el delito de homicidio calificado. La Sala Superior, luego de culminado el juicio oral, emitió sentencia condenatoria en contra de los recurrentes, imponiéndoles, por dicho motivo, quince años de pena privativa de libertad. En este contexto, se interpuso recurso de nulidad, en el que uno de los agravios principales alude a la valoración indebida de los medios de prueba. Por tanto, este Supremo Tribunal verificará si en el caso concreto se ha llegado a condenar debidamente a los encausados, teniéndose en cuenta, además, los otros agravios planteados.

**Cuarto.** Así, se aprecia que la responsabilidad de los recurrentes se sustenta fundamentalmente en la sindicación efectuada por Francisca Canaza Condori (esposa del agraviado), José Ricardo Mendoza Canaza,

Gertrudes Angélica Mendoza Canaza, Iberia Madelein Mendoza Canaza, Oshin Mendoza Canaza y Nelly Karina Mendoza Canaza (hijos del agraviado), testigos presenciales del hecho y cuya declaración se ha realizado en el plenario con todas las garantías de ley. En cuanto a estos testimonios, la defensa de los recurrentes sostiene que son contradictorios.

**Quinto.** En lo atinente a ello, en principio, debemos indicar que a los recurrentes se les imputa la muerte del agraviado Pascual Mendoza Calla a título de coautores. En este contexto, la Sala Superior tuvo en cuenta la declaración en juicio de José Ricardo Mendoza Canaza (foja 2203), hijo del occiso, quien en el plenario señaló que al momento de sucedidos los hechos tenía la edad de ocho años. De acuerdo con su declaración, se aprecia que este relató lo siguiente:

- Aseguró que un grupo de personas y los encausados se encontraban reunidos en el salón comunal del lugar desde el mediodía hasta las 16:00 horas. Luego estos se dirigieron a la casa de su tío, golpeando a su primo hasta dejarlo inconsciente.
- Asimismo, refirió que dio aviso a sus padres, por lo que su papá fue a ver lo que estaba sucediendo en la vivienda de su hermano; sin embargo, el recurrente Lorenzo Calsín, con un objeto metálico, golpeándolo, hizo que su padre regrese.
- Luego señaló que la gente rodeó la vivienda y no dejaron salir a nadie, todos en su casa estaban llorando, sin poder hacer nada ante tanta gente; seguidamente, su padre trató de conversar, pero no pudo; las personas arrojaron piedras, “tumbaron su casa”, sus “canchones”, quemaron la casa con gasolina, mientras que a su padre lo jalaron a un “tomadero” de agua, ubicado a cincuenta metros de su casa, luego lo sacaron de dicho lugar, para seguir

golpeándolo pateándolo, torturándolo e, incluso, hicieron que pida perdón a sus hijos y que se despidiera de él; seguidamente, lo llevaron como a Cristo en una cruz con sogas, y luego le prendieron fuego.

En cuanto a la participación de los encausados, precisó que los recurrentes Lorenzo Calsín Quispe, Erasmo Ccacasaca Condori, Juan Sumi Cayra y Fernando Condori Sumi agredieron a su padre. Preciso que Lorenzo Calsín Quispe fue quien le prendió fuego y que Fernando Condori Sumi estuvo con palos, tumbó el *canchón* y arrojó piedras. En cuanto a Juan Sumi Cayra, refirió que este también estuvo con fierro y palo y que tumbó su *canchón*. En lo atinente al recurrente Erasmo Ccacasaca Condori, señaló que este sacó del *tomadero* a su padre y lo golpeó con pala y fierro.

Agregó que hasta el día de hoy no saben dónde está el cuerpo de su padre, que al día siguiente arribó la Policía y la Fiscalía, pero los pobladores no los dejaron entrar. Finalmente, precisó que cuando sucedieron los hechos era un niño, habiendo quedado traumatado y que producto de esta desgracia fue internado en una casa hogar.

**Sexto.** Asimismo, se tuvo en cuenta la declaración en juicio de Gertrudes Angélica Mendoza Canaza (foja 2209), hija del agraviado, quien refirió que tenía veintidós años al momento de los hechos, que conoce a los procesados porque radicaba en Jasana Grande: el encausado Jesús Condori Condori tenía el cargo de vocal, Lorenzo Calsín Quispe era teniente del sector Esquele, Juan Sumi Cayra era teniente del sector Isla y Erasmo Ccacasaca Condori era presidente de la comunidad. En cuanto a lo sucedido el día de los hechos, señaló:

- Los comuneros hicieron una reunión en el salón comunal del lugar desde las 8:00 o 9:00 horas hasta las 16:00 horas,

aproximadamente. En dicha reunión, los acusados y comuneros planearon matar a su padre.

- De 17:00 a 17:30 horas, fueron a la casa de su tío Pedro, a saquear, a quemar su casa, a “llevar sus ganados”; incluso, no contentos con eso, a su primo le pegaron y lo dejaron semimuerto.
- De 18:00 a 18:30 horas fueron a su casa, lugar en el que vivía con sus padres y hermanos; refirió que su hermano menor fue a ver y regresó diciendo que habían quemado la casa de su tío y que la gente estaba con picos y palas; indicó que su papá les dijo “Qué pasa señores, comuneros, hermanos, qué piensan hacer”, recibiendo como respuesta: “Sal, ratero, te vamos a matar”.
- Preciso que su padre salió a mirar la casa de su hermano, pero no se lo permitieron, pues el encausado Lorenzo Calsín lo alcanzó corriendo y le hizo regresar con una “bola que manejan”, golpeándolo en todas partes a su papá, quien regresó a su vivienda, lugar en el que se escondieron y se encerraron.
- Acotó que hicieron un hueco en su casa de adobe, que luego prendieron fuego para que se ahoguen. Producto de ello, salieron y atraparon a su padre diciendo: “Aquí está el ratero”. Luego lo llevaron al *tomadero de agua* para ahogarlo, pero como no se ahogó, lo sacaron de dicho lugar, mientras lo seguían golpeando con pico, pala y barreta. Cuando su padre estaba agonizando, cortaron un poste, lo hicieron echar como a Jesucristo y lo ataron con soga, le decían que diga que había robado, que era asesino y le echaron gasolina y alcohol y le prendieron fuego.

En cuanto a la participación de los encausados, señaló que Erasmo Ccacasaca Condori y Juan Sumi Cayra le dijeron a su padre que pida

perdón a sus hijos. Además, lo llevaron al pozo de agua (llamado tomadero). Indicó que Lorenzo Calsín Quispe fue quien prendió fuego a su padre.

Señaló además que al día siguiente fueron al lugar con un fiscal y personal policial, pero no los dejaron ingresar, que la carretera tenía un zanjón para que no pase el vehículo policial, siendo Fernando Condori y Lorenzo Calsín quienes impidieron el ingreso de las autoridades; que la persona que lo agredió con chicote fue Lorenzo Calsín Quispe; que quienes le obligaron a decir a su padre que había robado fueron Juan Sumi Cayra y el señor Lorenzo Calsín Quispe, quienes además eran aquellos que le decían a la gente: “Qué miran, golpeen, ellos son los que daban la orden allí”.

**Séptimo.** Por otro lado, se ponderó la declaración en juicio de Iberia Madelein Mendoza Canaza (foja 2215), hija del agraviado, quien manifestó que el día de los hechos tenía diecisiete años, vivía con su abuela en la comunidad de Jasana Grande, ubicada a 30 o 50 metros de la casa de sus padres, y que además conoce a los procesados. En cuanto a los hechos, precisó:

- Cuando regresó de su colegio vio que los comuneros habían hecho una reunión en el salón comunal, encabezada por los encausados. A partir de las 16:00 horas fueron a la casa de su tío Pedro y saquearon su vivienda, ganados y pegaron a su primo Ever Mendoza, a quien dejaron inconsciente y quemaron toda su casa.
- Que su hermano José Ricardo Mendoza, quien tenía ocho años, fue quien escuchó ruido y fue a ver qué sucedía, a su regreso avisó que estaban quemando la casa de su tío Pedro, atinando

su padre a salir; sin embargo, el encausado Lorenzo Calsín Quispe lo hizo regresar.

- Indicó que el encausado Erasmo Ccacasaca Condori arrastró a su papá al *tomadero* para ahogarlo y luego sacarlo, golpearlo y torturarlo “como a Jesucristo”. Agregó que el encausado Juan Sumi Cayra golpeó a su papá con fierros y que este le dijo que se despidiera de sus hijos. Refirió que lo ataron a un poste con una soga y que luego lo quemaron, que vio como ardía en fuego.
- Al día siguiente regresó al lugar, encontrando solamente cenizas, recogiendo los huesitos de la mano que quedaron y los entregó a su hermana, incluso recogió una chompa de su papá, color azul marino, que estaba pintada con sangre totalmente. Preciso que al día siguiente fueron los policías y fiscales, a quienes estos señores no permitieron ingresar, los atajaron, hicieron zanjones e hicieron regresar a las autoridades.

En cuanto a la participación de los encausados, señaló que Lorenzo Calsín Quispe fue quien prendió fuego a su padre, que Fernando Condori Sumi estuvo armado con palos y piedra. En cuanto a Juan Sumi Caira, refirió que este sacó del “*tomadero*” a su padre para que sea atado al poste. Respecto a Erasmo Ccacasaca Condori, indicó que este actuó con palo, además arrastró a su padre al *tomadero* y que Fernando Condori Sumi estuvo con palos y piedras.

**Octavo.** La Sala Superior también valoró la declaración en juicio de Oshin Mendoza Canaza (foja 2223), hija del agraviado, quien al momento de los hechos tenía quince años de edad. Dicha testigo aseguró haber presenciado el evento criminal, precisando lo siguiente:

- Los recurrentes hicieron una reunión con toda la comunidad en el salón comunal; luego fueron a la casa de su tío Pedro a quemar

sus bienes, saquear su ganado así como a agredir a su primo; que su papá estuvo yendo a ver qué pasaba en la casa de su hermano; sin embargo, el recurrente Lorenzo Calsín Quispe lo hizo regresar a golpes

- Refirió además que Erasmo Ccacasaca Condori golpeó a su padre con piedras y fierros; que los encausados encabezaron a toda la comunidad y obligaron a los comuneros a pegarle a su papá y a torturarlo; luego empezaron a quemar su casa.
- Señaló que Juan Sumi Cayra empezó a hacer un hueco en su casa para luego meter fuego y de miedo, sus padres y hermanos, estaban cerrados en ese cuarto, salieron; que Erasmo Ccacasaca atrapó a su padre y lo arrastró al *tomadero* del ganado, y como su padre no murió rápido allí, lo sacaron y lo arrastraron de ese *tomadero* a unos treinta metros más allá, mientras lo seguían torturando con fierros, con picos y otros; luego lo crucificaron, le rociaron con gasolina y alcohol y le prendieron fuego; indicó que lo vieron quemarse, que lo quemaron agonizando y que vio los hechos a una distancia de 50 o 60 metros.

En cuanto a la participación de los recurrentes, precisó que Lorenzo Calsín Quispe fue quien le prendió fuego a su padre. El recurrente Erasmo Ccacasaca Condori fue quien *atrapó* a su padre y lo arrastró al *tomadero* del ganado. En cuanto al encausado Juan Sumi Cayra, señaló que este empezó a hacer un hueco en su casa para luego meter fuego con el fin de que su padre saliera de su vivienda; además, señaló que sus coencausados obligaron a la comunidad a que pegaran al agraviado.

**Noveno.** En relación a la declaración en juicio de Nelly Carina Mendoza Canaza (foja 2244), hija del agraviado, la Sala Superior

también valoró su testimonio. Así, dicha testigo señaló que tenía veintiún años a la fecha de los hechos y, en cuanto a ello, precisó lo siguiente:

- La comunidad hizo una reunión a partir de las doce del mediodía en el salón comunal; que su padre fue y no le dejaron entrar; que a las 17:00 a 17:30 horas, toda la comunidad, después de la reunión fueron a la casa de su tío Pedro, furiosos y saquearon sus ganados, quemaron su casa y golpearon a uno de los hijos de su tío. Luego toda esa gente se trasladó al domicilio de su padre.
- Preciso que el encausado Lorenzo Calsín Quispe agarró a golpes a su padre, quien iba a ver lo que sucedía en la casa de su hermano, logrando que este regresara y se fuera con todos al cuarto; sin embargo, las personas rodearon la casa y el recurrente Juan Sumi Cayra hizo un hueco en la esquina de la casa, prendiendo fuego y con el humo logró que salieran de la vivienda.
- Al salir, el recurrente Erasmo Ccacasara Condori y el referido Juan Sumi cogieron a su padre y lo llevaron a un *tomadero* de agua, dándole golpes, intentando ahogarlo. Luego lo sacaron y lo llevaron a una pampa para seguir pegándole, precisando que la gente le tiraba piedras; seguidamente le ataron a un poste y le hicieron pedir perdón delante de su hijo menor, y a aceptar que era un *ratero*. Finalmente, le prendieron fuego.

En cuanto a la participación de los recurrentes, la testigo señaló que quien prendió fuego a su padre fue el encausado Lorenzo Calsín Quispe. Respecto al encausado Fernando Condori Sumi, indicó que este estaba armado con palos y fierros, agitando a la gente. En lo atinente al encausado Erasmo Ccacasaca Condori, señaló que este

llevó al tomadero de agua a su padre con golpes, conjuntamente con el encausado Juan Sumi Cayra.

**Décimo.** Asimismo, la Sala Superior tomó en cuenta el testimonio en juicio de Francisca Canaza Condori (foja 2234), cónyuge del agraviado, quien, en relación a los hechos, señaló lo siguiente:

- El día de los hechos los encausados hicieron una reunión en el salón comunal con el fin de matar a su esposo, luego fueron a “donde Pedro Mendoza”, quemaron su casa y robaron su ganado, mientras que a su sobrino lo dejaron inconsciente; seguidamente, fueron a su casa y el encausado Lorenzo Calsín Quispe “agarró a chicotazos” a su esposo, quien luego se metió a su casa.
- Refiere además que después comenzaron a hacer un hueco en la pared de su casa, con pico, y que cuando salió su esposo, lo metieron al *tomadero* de agua para sus animales, y como no murió, lo jalaron y le dieron de chicotazos y palazos. Después lo ataron a un poste “como a Cristo” y luego lo quemaron. Cuando estaba agonizando lo llevaron a donde su hijo y le dijeron que se despidiera de él y que pida perdón.

En cuanto a la participación de los recurrentes, refirió que el recurrente Lorenzo Calsín Quispe le roció gasolina a su esposo y que además este lo agarró de *chicotazos*. En cuanto a Juan Sumi Cayra, refirió que este fue quien hizo un hueco a su vivienda y, además, ató conjuntamente con el encausado Erasmo Ccacasaca Condori a su esposo.

**Decimoprimer.** En este contexto, debemos indicar que las declaraciones de los testigos presenciales del hecho albergan sustancial coherencia, pese al margen temporal transcurrido; es más, cada quien ha señalado lo que observó.

**Decimosegundo.** Aunado a ello, se debe indicar que todos los testigos han señalado que los recurrentes, previamente a ejecutar el homicidio, se reunieron con un grupo considerable de pobladores en el salón comunal y luego se dirigieron al domicilio de Pedro Mendoza Calla, hermano del agraviado, lugar en el que se llevaron su ganado, incendiaron su vivienda y lesionaron a su hijo Eder Einsenhower Mendoza Quiñónez. Ello se encuentra acreditado, además, con la sentencia del trece de mayo de dos mil ocho (foja 723), emitida por el Juzgado Mixto de Azángaro de la Corte Superior de Justicia de Puno, por el cual se condena a los encausados Lorenzo Calsín Quispe, Juan Sumi Cayra, Fernando Condori Sumi, Erasmo Ccacasaca Condori y otros, por delito de lesiones leves, hurto de ganado y daño agravado en perjuicio de los antes mencionados, imponiéndoles cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años sujeto a reglas de conducta. De dicho proceso se llegaron a derivar copias certificadas para dar inicio a esta causa, al tomarse conocimiento del homicidio contra la víctima.

**Decimotercero.** Además, los testigos han señalado que, una vez sucedido el crimen, los pobladores del lugar, conjuntamente con los encausados, no dejaron ingresar a la Policía y la Fiscalía, a fin de que realicen las investigaciones de ley. Esta aseveración se corrobora con la copia certificada del Acta de constatación (foja 51), del veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, suscrita por el representante del Ministerio Público, el policía instructor, Pedro Mendoza Calla (hermano del agraviado) y Francisca Canaza Condori (esposa del agraviado), en el que se deja constancia que no se pudo ingresar al pueblo, debido a que los comuneros se encontraban provistos de armas contundentes,

prestos a atacar al personal interviniente, lo que motivó que, en salvaguarda de su integridad, se retiren.

**Decimocuarto.** De lo antes mencionado, podemos concluir que se ha acreditado la participación de los recurrentes en el homicidio del agraviado Pascual Mendoza Calla. En efecto, se ha establecido que el encausado Juan Sumi Cayra fue quien realizó un hueco en la vivienda del agraviado, lugar en el que este último se encontraba conjuntamente con sus hijos y cónyuge, prendiendo fuego para que, con el humo, estos pudieran salir. Luego, el referido agraviado fue aprehendido y golpeado por los procesados y otros miembros de la comunidad, conduciéndole a un bebedero de agua, lugar en el que pretendieron ahogarlo; seguidamente, fue sacado de dicho lugar por el encausado Erasmo Ccacasaca Condori y fue atado a un poste; para luego, el recurrente Lorenzo Calsín Quispe, prenderle fuego, falleciendo calcinado el referido agraviado. El encausado Fernando Condori Sumi estuvo armado con fierro y palo, agitando a los comuneros. Los testigos antes mencionados los identificaron e indicaron que todos ellos actuaron en los hechos materia de imputación.

**Decimoquinto.** En este contexto, es posible apreciar un dolo común para matar al agraviado. Es un hecho cierto que, previamente a ello, se reunieron en el local comunal del lugar y luego procedieron a ejecutar su plan. Al agraviado se le imputaba haber sustraído USD 2000 (dos mil dólares) de la venta de un vehículo perteneciente a la comunidad. Este último hecho fue aludido por el encausado Lorenzo Calsín Quispe, quien, en su declaración en juicio (foja 2173), sindicó al referido perjudicado como aquél que sustrajo el dinero de la venta del aludido vehículo.

**Decimosexto.** En el caso concreto, no existe incredulidad subjetiva. Esto es así, debido a que los recurrentes han señalado, cada uno en sus respectivas declaraciones, no haber tenido problemas con los referidos testigos. Cabe precisar que los impugnantes frente a la imputación, niegan su participación. Sin embargo, ninguno de ellos niega que efectivamente los hechos ocurrieron y, no obstante sostener que se enteraron después, ninguno se apersonó para verificar lo ocurrido y dar cuenta a la policía y al Ministerio Público, para las investigaciones ante la comisión de un delito; pese a que todos tenían cargos en el centro poblado en el que sucedieron los hechos.

**Decimoséptimo.** Los recurrentes cuestionan además que no existe Acta de defunción, Acta de necropsia y Acta de levantamiento de cadáver que impide afirmar la existencia del cuerpo del delito, por lo que sus conductas serían atípicas. Al respecto, en autos existe el Dictamen Pericial de Antropología Forense número 000706-2004 (foja 449), el cual concluye: “Del examen de los restos óseos [...] se determina su pertenencia mayoritaria a la mano izquierda de un individuo adulto, con actividad manual constante y con evidencias de haber sido expuesto al fuego cuando conservaba sus tejidos blandos”; restos encontrados por su hija Iberia Madelein Mendoza Canaza, en el lugar en el que el occiso fue calcinado.

**Decimoctavo.** Por otro lado, se señala que no se ha llegado a valorar la declaración de la testigo de cargo Martha Beatriz Huancollo Machaca, la cual fue oralizada en el plenario. Al respecto, dicha testigo señaló que el día de los hechos el encausado Juan Sumi Cayra se encontraba en su domicilio, ubicado en el sector denominado “Isla”; sin embargo, dicho acusado señaló en el plenario haber vivido en la comunidad de Colincha Concharapi y que en esa fecha estaba

en su comunidad, por lo cual el citado testimonio no tiene incidencia en la dilucidación del caso.

**Decimonoveno.** En cuanto al cuestionamiento referido a la valoración de la sentencia recaída en el expediente número 2004-175, señalándose que dicho medio de prueba no fue introducido al plenario. Al respecto, conforme se aprecia del Acta de continuación de juicio oral correspondiente a la sesión nueve (foja 2271), el acotado documento judicial fue oralizado a petición del Ministerio Público. Por ende, no existe agravio en tanto la aludida sentencia fue sometida al contradictorio con su lectura. En ese sentido, al concatenarse entre sí los medios probatorios actuados, permiten con claridad conocer que los impugnantes participaron en el evento delictivo, tal como concluyó la Sala Superior.

**Vigésimo.** Finalmente sobre la pena impuesta, se aprecia que el delito materia de imputación era sancionado con una pena no menor de quince años. Así, se aprecia haberse llegado a determinar como sanción punitiva, el acotado margen para todos los recurrentes, pues carecían de antecedentes penales. En tal virtud, la condena debe ser ratificada y los recursos de nulidad deben ser desestimados.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del trece de diciembre de dos mil diecinueve (foja 2307), emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones de San Román-Juliaca en adición Sala Penal Liquidadora de las Provincias de San Román y Lampa de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que condenó a **Fernando**

**Condori Sumi, Juan Sumi Cayra, Erasmo Ccacasaca Condori y Lorenzo Calsín Quispe** como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio en forma de asesinato, en agravio Pascual Mendoza Calla, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) el monto de la reparación civil que deberá ser abonada de manera solidaria en favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que al respecto contiene. **Notifíquese**; y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**TORRE MUÑOZ**

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/ulc